000435/2024

Comodoro Rivadavia, veintidos de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., A. B. en autos: "M. N. A. Y M.A.B. c/ M., M. G. Y OTROS –RECURSO DE QUEJA s/ EJECUCION DE SENTENCIA" s/ RECURSO DE QUEJA"** Expte. Nro. 435/2024.

La actora interpone recurso de queja (CRU005072000000079628-9) contra la providencia fechada el 10/6/2024, que rechazó el recurso de apelación, interpuesto contra la providencia del 27/5/2024, por improcedente, toda vez que la letrada carece de representación para interponer el remedio intentado.

Se agravia porque se le deniega participación en el presente proceso, produciéndole un grave perjuicio, ya que dicha decisión restringe su derecho y le impide que pueda ejercer su defensa en juicio -art 18 de la C.N.-

Refiere que solicitó tener participación junto a su hermano N. A. M. (16) en el proceso de ejecución de sentencia de cuota alimentaria en contra de su padre y abuelos y la asesoría sostiene que no tiene edad para entender el proceso, opinión a la que se suma que la Jueza le niega su derecho de acceso a la justicia por su propio derecho. Sostiene que la defensa técnica de la niñez constituye un derecho humano, cuya titularidad no puede verse condicionada o limitada por requisitos establecidos en el orden interno. Expresa que es arbitrario discriminar su acceso al derecho, en virtud de algunas circunstancias –tales como la madurez y edad suficiente del sujeto. Considera que cualquier pretensión de limitar o restringir esta garantía mínima de todo procedimiento –judicial o administrativo- significa

incumplir con mandas convencionales y constitucionales. Señala que no es posible asegurar el principio protectorio del interés superior si no se respeta su derecho a ser escuchado, el que viene a facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida. Concluye que al negarle participación en el proceso se afecta directamente a su persona ocasionándole un perjuicio irreparable, ya que su madre intento en varias oportunidades que la asesoría de familia los representara para llevar adelante el reclamo de su cuota alimentaria, recibiendo una negativa como respuesta, circunstancia que motivo a su hermano y a él a buscar la forma de reclamar su cuota alimentaria. Hace reserva del caso federal.

En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Ahora bien, el recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión de la magistrada de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación

denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal M. procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso estamos ante una resolución que podría configurar gravámen irreparable. Y ello es así, porque se trata de la denegación de su participación en el proceso de ejecución de sentencia de la cuota alimentaria contra su progenitor y abuelos.

Lo decidido frustra su acceso a la justicia por derecho propio, su derecho de defensa, su interés superior, y es lesivo de los principios de tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el niño A. B. M. (CRU-005072000000079628-9) y revocar la providencia fechada el 10/6/2024 en los autos principales.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el niño A. B. M. contra la resolución dictada el 27/5/2024, en los autos caratulados: "M. N. A. Y M.A.B. c/ M., M.S G. Y OTROS s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. N° 4046/2023, en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante Inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO.420 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS